

Fecha: 22/04/2019

19

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYURY RODRIGUEZ CORREDOR Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:45:58.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520130033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GEORGINA ORTIZ DE BAUTISTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:11:21.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520130037800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILDE RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:38:37.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520130049600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN PACHONGO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:41:43.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	2
41001333300520150002500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MOPAN GUAMANGA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:19:29.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520150030100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GAMBOA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 16:33:04.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	2

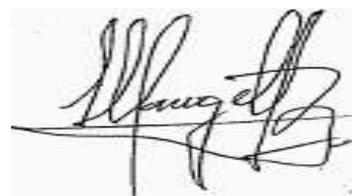
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:13:56.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520160031800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA OSPINA DE RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:33:43.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520160045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:03:10.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	1
41001333300520180037500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO BUILES TAMAYO	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 16:56:09.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	1
41001333300520180039100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MABEL ORTIZ PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 16:38:28.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	1
41001333300520180041200	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO CARDONA GONZALEZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 17:31:43.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	
41001333300520180041300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 16:50:32.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	2
41001333300520180041700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA NAYIBER VILLAMIL D ALEMAN	NACION-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 12/04/2019 a las 16:44:00.	12/04/2019	22/04/2019	22/04/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAYURY RODRÍGUEZ CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO ORIGINAL:	41001-33-33-005-2013-00087-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 15 de marzo de 2019, obrante de folio 43 al 51 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, a través de la cual se revocó parcialmente la sentencia del 18 de enero de 2016 proferida por éste Juzgado, en lo relativo a los numerales 1º y 2º.

En atención a lo anterior, se

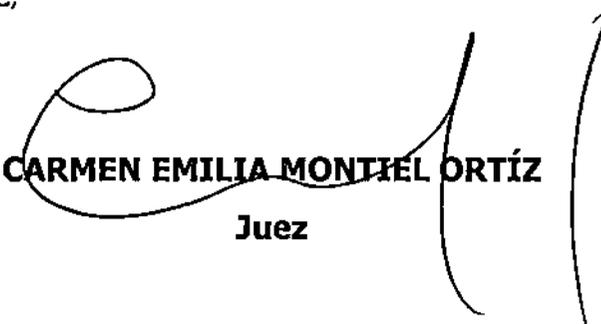
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019 del mes de _____ de 2019 a las 3:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición / apelación

Pasa al despacho

Días inhábiles

República de Colombia
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GEORGINA ORTÍZ DE BAUTISTA
Demandado	: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00333-00

I.- ASUNTO:

Allegado memorial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el cual aporta certificación que acredita el pago de las costas procesales aprobadas dentro del proceso por valor de \$781.242 a favor de la parte actora, y solicita que de existir algún proceso o ejecución judicial por este concepto se dé por terminado por pago y se levanten las medidas cautelares que eventualmente se hubieren ordenado y materializado, se hace necesario poner en conocimiento de lo informado al demandante.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que una vez analizado el plenario se observa que durante el desarrollo del presente asunto no se decretaron medidas cautelares, razón por la cual resulta inocuo pronunciarse respecto del levantamiento de las mismas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

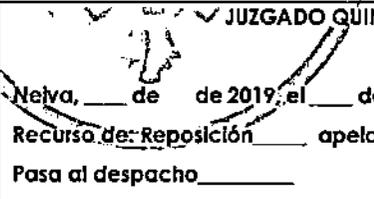
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES visible de folio 181 a 182 del cuaderno principal No. 1.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Rama Judicial Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m. Consejo Superior de la Judicatura Secretario
---	--

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días Inhábiles _____ _____ Secretario
---	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LEONILDE RIVERA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00378-00

I.- ASUNTO:

El Director de Servicios Integrados de Atención de La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, envió con destino a este expediente comunicación visible de folio 191 al 194, a través del cual informa que mediante Resolución SFO 362 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales en cumplimiento a la Resolución RDP 33412 del 13 de agosto de 2018, razón por la cual se hace necesario poner en conocimiento de las partes el documento antes relacionado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el documento expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
visibles de folio 191 al 194.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019_ notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

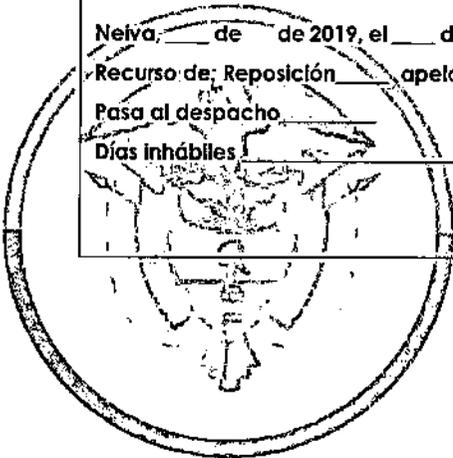
Pasa al despacho

Días inhábiles

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA DURÁN PACHONGO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00496-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el pasado 19 de marzo de 2019, allegada por el abogado EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ apoderado de llamada en garantía –empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. (Fl. 408 al 410).

II.- ANTECEDENTES:

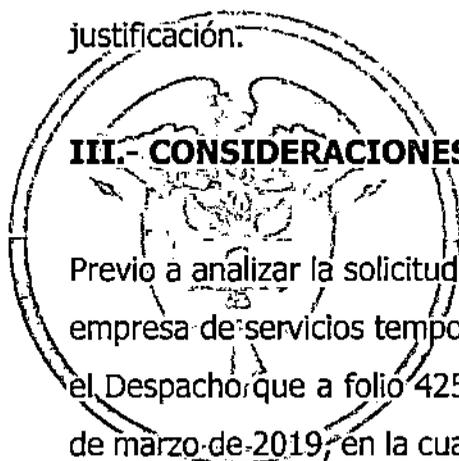
El Despacho a través de auto de sustanciación No. 181 del 1º de marzo de 2019, informó la fecha y hora para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó programada para el día martes 19 de marzo de 2019 a las 8:00 A.M.¹

Una vez debidamente notificado a las partes el proveído anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia Inicial, a la cual comparecieron la apoderada de la parte actora, la apoderada de la llamada en garantía Unisalud, el

¹ Folio 396.

apoderado del Curador Ad Litem del llamado en garantía Cooperativa Multiservicios, la apoderada de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia², el juzgado en aplicación al numeral 4º del artículo 180 de la ibídem, impuso sanción por inasistencia a la diligencia al abogado EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ, apoderado de la llamada en garantía –empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A.

Posteriormente, el abogado EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ apoderado de la llamada en garantía –empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., mediante solicitud enviada al correo de notificaciones judiciales del despacho, el 20 de marzo del año en curso, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia Inicial, indicando que para la misma fecha de la diligencia, en la que fue atendido en la E.S.E. SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA (H), debido a una afectación en su salud diagnosticado por como *CIE10 : R509 Fiebre no especificada*, por la cual el galeno tratante le otorgó incapacidad médica, la cual allegó adjunta al memorial de justificación.



III.- CONSIDERACIONES: Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Previo a analizar la solicitud formulada por el apoderado de la llamada en garantía empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., evidencia el Despacho que a folio 425 del expediente, obra constancia secretarial de fecha 4 de marzo de 2019, en la cual se señaló: "(...) *Se deja constancia que el 22 de marzo de 2019, venció en silencio el término de tres (3) días que disponía el apoderado del llamado en garantía HUMAN RESOURCES MANAGMENT, Dr. EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ, para justificar la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 19 de marzo del año en curso. Pasa el expediente al despacho de la señora juez para lo pertinente. Provea (...)*"

Sin embargo, verificado el acontecer procesal, se constata que de folios 408 al 410, el 20 de marzo hogaño, el profesional del derecho allegó oportunamente al correo de notificaciones judiciales del Despacho, memorial de justificación a la inasistencia a la audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que al abogado le asiste la razón, y en ese sentido procederá a analizar lo solicitado, precisando que dado que las constancias secretariales tienen fines informativos y no pueden modificar los términos establecidos en las normas legales³, el error involuntario en ella consignado no afecta la parte sustancial del asunto sub exámine.

Descendiendo al asunto concreto, el abogado EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ apoderado de la llamada en garantía –empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia Inicial y se dé trámite a la excusa para los efectos pertinentes.

A partir de lo expuesto, procede el Despacho a resolver la petición elevada por el memorialista, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"AUDIENCIA INICIAL. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto, así:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E). Exp.: 73001-23-31-000-2008-00547-01(38835), dispuso: "Las constancias secretariales tienen fines informativos, por esta razón, no es posible acoger la tesis planteada por la parte actora. No se puede asimilar la fecha de una nota secretarial, al momento en que quedó en firme la Resolución de 28 de julio de 2005, pues la ejecutoria es una circunstancia dada por la Ley y que depende de su notificación, acto secretarial diferente al invocado por los demandantes."

fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Así las cosas, estudiados los argumentos del apoderado recurrente, especialmente en el documento denominado *declaración incapacidad médica* otorgada por el profesional de la salud adscrito a LA E.S.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA (H)⁴, documento en el que consta que para la fecha la cual se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso en referencia, se encontraba siendo atendido por la patología anteriormente descrita, para el Despacho es claro que se encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de marras del profesional del derecho.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado el abogado EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ apoderado de la llamada en garantía –empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., a la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial el pasado 19 de marzo de 2019, se procederá a revocar la determinación

adoptada en la misma, en la cual en aplicación al numeral 4º del artículo 180 ejusdem, se impuso multa de 2 S.M.L.M.V; y en ese orden de ideas, se procederá a ordenar, por secretaría a continuar con el trámite del proceso, una vez en firme la presente decisión.

República de Colombia

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia Inicial celebrada por este estrado judicial el pasado 19 de marzo de 2019, en la cual se impuso multa de 2 S.M.L.M.V al apoderado judicial de la llamada en garantía –empresa de servicios temporales HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A., doctor EDWIN BÁNQUEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ORDENAR** por secretaría seguir con el trámite del proceso.

⁴ Folio 410.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

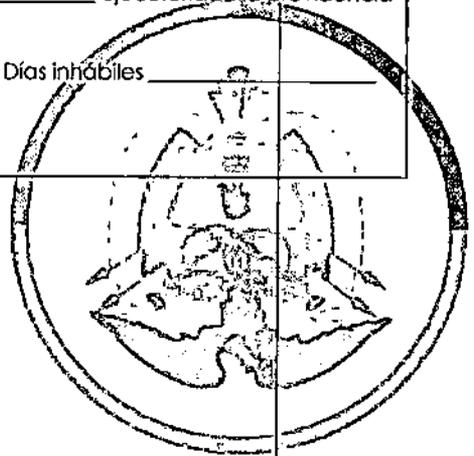
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>012</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
República de Colombia Secretario	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JOSÉ MOPÁN GUAMANGA Y OTROS
Demandado	: RAMA JUDICIAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00025-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por ésta Judicatura,¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante, fue presentado y sustentado oportunamente, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho calendada el día 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹ Visible de folio 428 al 443 del Expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Rama Judicial

Neiva, de de 2019, el del mes de de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Consejo Superior de la Judicatura

Recurso de: Reposición apelación Pasa al despacho Días inhábiles

República de Colombia

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

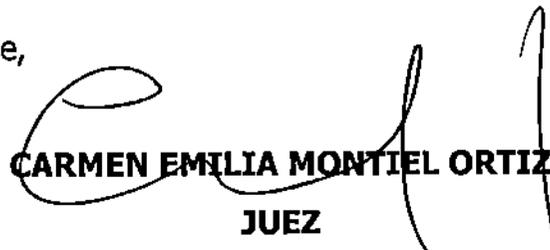
Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 419

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDUARDO GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00301-00

En virtud al memorial allegado por el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias visible a folio 290 del expediente, a través del cual informa sobre la cesión de derechos económicos de la sentencia proferida en el presente asunto, el Juzgado dispone **tener por incorporados** en el proceso los documentos adjuntos visibles de folio 293 al 295. Adicionalmente, al encontrarse archivado el proceso, se dispondrá una vez ejecutoriado el presente auto, **devolver** al archivo central el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

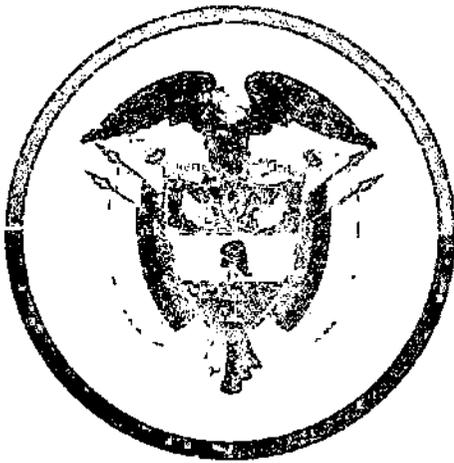
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 447

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAIRO ALBERTO PEÑA MARTÍNEZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00199-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha 21 de marzo de 2019, obrante de folio 20 a 42 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación Sentencia, por la cual se modificó el numeral 4º y confirmar los restantes de la sentencia proferida por éste juzgado el 6 de abril de 2017,

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

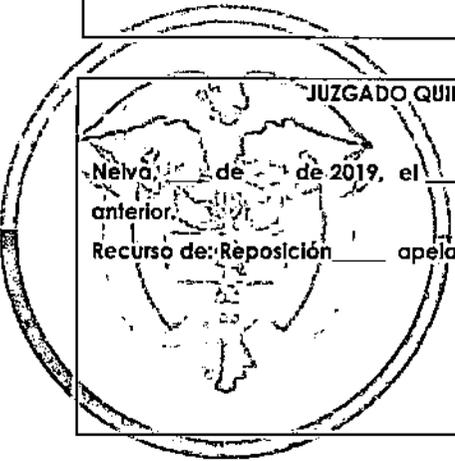
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, de de 2019, el del mes de de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de Reposición apelación Pasa al despacho Días inhábiles

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 446

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AMANDA OSPINA DE RAMÍREZ
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00318-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha 21 de marzo de 2019, obrante de folio 20 a 28 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación Sentencia, por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por éste juzgado el 8 de febrero de 2018,

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

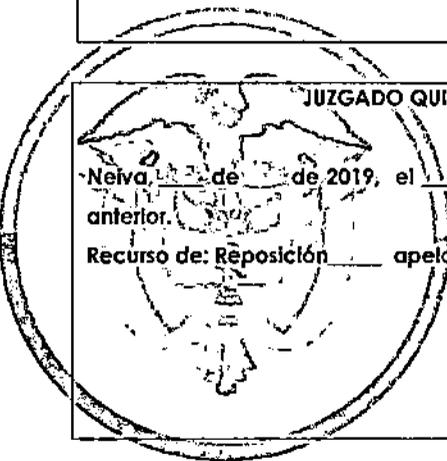

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA


Neiva, 22 de abril de 2019, el 22 del mes de abril de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 392

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00457-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II.-CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó el numeral 3º y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

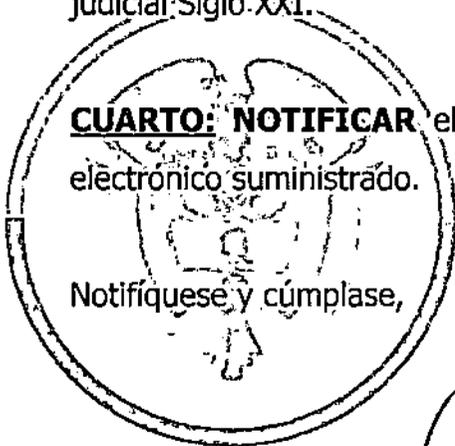
En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.



CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RICARDO BUILES TAMAYO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00375-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 13 de marzo de 2019, visto a folio 161 y 162.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor RICARDO BUILES TAMAYO contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, E INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 165 al 173 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación

Directa presentada por **RICARDO BUILES TAMAYO** contra **LA NACIÓN –**

MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO DE TRANSPORTES Y

TRÁNSITO DEL HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes locales para notificar tanto a la demandada Instituto de Transportes y Tránsito del Huila como al Ministerio

Público, y un **(1)** porte nacional para notificar a la demandada La Nación –Ministerio de Transporte, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.255.743 de Algeciras (H), T.P. No. 91.779 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

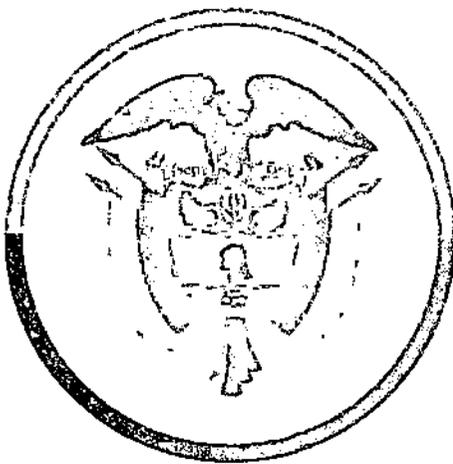
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MABEL ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00391-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 26 febrero de 2019, visto a folios 25 y 26 del expediente.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora MABEL ORTÍZ PERDOMO, a través de apoderada judicial contra LA E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.

De otra parte, se aclara que el apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 29 al 31 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

Rama Judicial

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MABEL ORTÍZ PERDOMO** contra **LA E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2)** portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

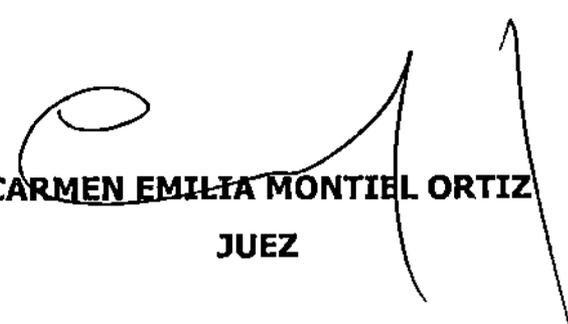
SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.883.081 de Agrado (H), T.P. No. 109.969 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ISNOS (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00412-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad, presentada por el señor JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ contra EL MUNICIPIO DE ISNOS (H)?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA:

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

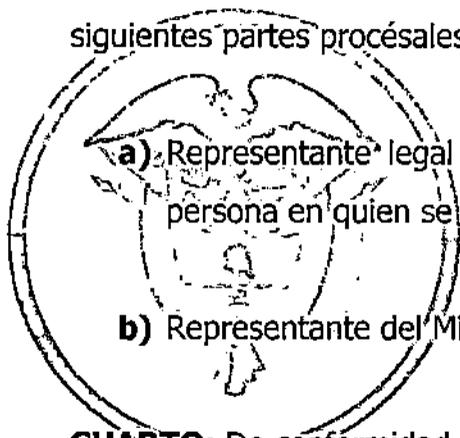
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD** presentada por **JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ** profesional del derecho que actúa en nombre propio contra **EL MUNICIPIO DE ISNOS (H)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:



a) Representante legal del **MUNICIPIO DE ISNOS (H)** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del **Ministerio Público delegado** ante este despacho.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, un (1) porte de correo municipal para notificar al representante legal de la entidad demandada y un (1) porte de correo local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.

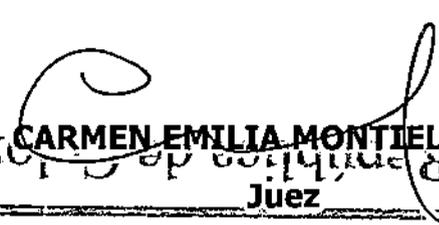
SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, previniendo al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

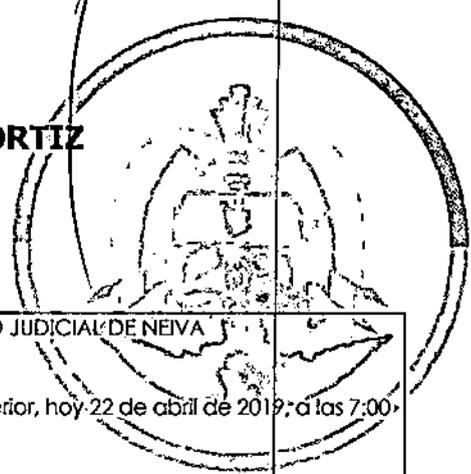
SÉPTIMO: TENER como accionante al señor **JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ** quien manifiesta actuar en nombre propio.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho ___ Días inhábiles ___

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00413-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, interpuesta por JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL?

II.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA:

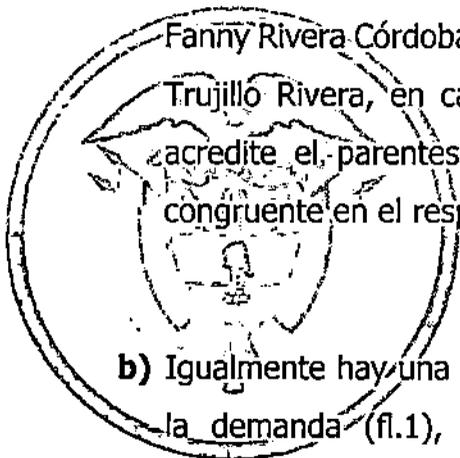
Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Que hay una disparidad en el contenido del poder visible a folio 27 y la demanda (fl.2), ya que en el primero se encuentra expresamente consignado que el mismo lo confiere la señora Fanny Rivera Córdoba en representación de los menores hijos Santiago Trujillo Rivera y Juan David Trujillo Rivera; sin embargo en los hechos de la demanda, solo se hace referencia a su actuación en el asunto, en nombre propio y en representación del menor Santiago Trujillo Rivera.

De esta manera, la parte actora deberá aclarar si es la intención que la señora Fanny Rivera Córdoba actúe también en representación del menor Juan David Trujillo Rivera, en caso afirmativo allegar registro civil de nacimiento que acredite el parentesco. Lo anterior, debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.



República de Colombia

- b) Igualmente hay una disparidad en el contenido del poder visible a folio 28 y la demanda (fl.1), ya que en el primero se encuentra expresamente consignado que el mismo lo confieren los señores Miller Rivera Piedrahita y Adriana María Medina Bermúdez, en representación de la menor hija Karol Tatiana Rivera Medina; sin embargo en los hechos de la demanda, solo se hace referencia a su actuación en el asunto, en nombre propio y en representación de los menores hijos Karol Tatiana Rivera Medina y Deivin Estiven Rivera Medina, omitiendo relacionar a éste último en el poder.

De esta manera, la parte actora deberá aclarar si es la intención que los señores Miller Rivera Piedrahita y Adriana María Medina Bermúdez actúen también en representación del menor Deivin Estiven Rivera Medina, en caso afirmativo allegar registro civil de nacimiento que acredite el parentesco. Lo anterior, debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.

- c)** En el acápite de pruebas *I.-Documentales* se enuncia dos (2) veces que se allega Declaración extrajuicio, rendida por los señores Luis Antonio Beltrán Torres y Humberto Córdoba Quiroz (fl. 20), sin embargo se observa que si bien se aporta dicha declaración (fl. 199 y 200), también se aportó Declaración extrajuicio rendida por los señores Luis Antonio Beltrán Torres y Cayetano Bautista Perdomo (fl. 201 y 202), razón por la cual se deberá aclarar si es la intención de la parte actora que se tenga también como prueba documental, ésta última la cual pese a que fue allegada, no fue relacionada en el libelo introductorio.
- d)** Así mismo, se observa que en el acápite de pruebas *I.-Documentales* se enuncian **i)** Copia autenticada de la sentencia (...), de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2017 proferidas por el Tribunal Superior de Neiva –H – Sala Penal; **ii)** al igual que la copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Acción de Reparación Directa de Blanca Nubia Monroy Varela y otros contra la Nación –Mindefensa –Ejército Nacional (...), sin embargo los referidos documentos no se aportaron.
- e)** De los documentos aportados con el libelo introductorio, no se relacionó en el acápite de pruebas las que a continuación se enuncian, razón por la cual se deberá aclarar si es la intención de la parte actora que se tengan como pruebas documentales: **i)** Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Penal, M.P. Hernando Quintero Delgado, de fecha 24 de Enero de 2017 (Fls. 276 al 286); y **ii)** Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte Santander, M.P. María Josefina Ibarra Rodríguez, de fecha 31 de enero de 2017.
- f)** El apoderado de la parte demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte

actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

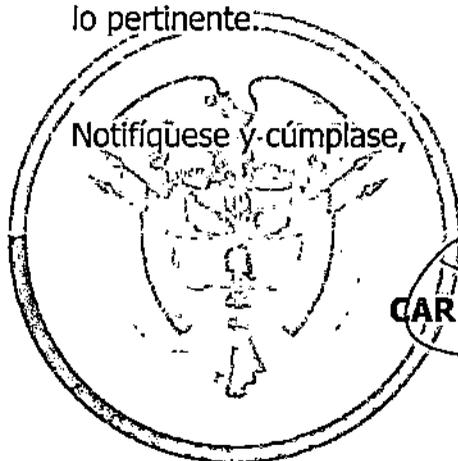
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>019</u> , notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERIKA NAYIBER VILLAMIL D" ALEMÁN
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00417-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 13 de marzo de 2019, visto a folio 66 y 67.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora ERIKA NAYIBE VILLAMIL D" ALEMAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE VILLAMIL D" ALEMAN contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA DAVIVIENDA.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 70-al 86, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **ERIKA NAYIBE VILLAMIL D" ALEMAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE VILLAMIL D" ALEMAN** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos **(2)** portes locales para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

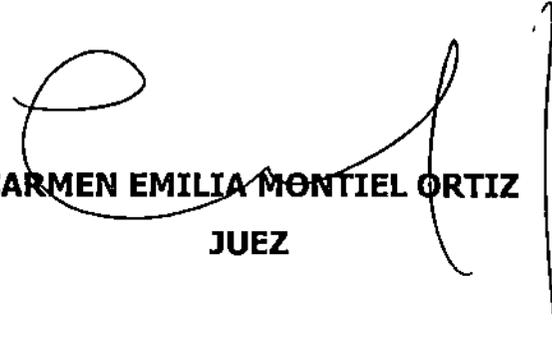
SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.082.279 de Villavicencio (M), T.P. No. 234.164 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de abril de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ días inhábiles de la Judicatura

Secretario

República de Colombia

